



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0033/2018

FECHA 12/07/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0033/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de agosto de 2016, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Socuéllamos -Ciudad Real-, en relación al servicio municipal de abastecimiento de agua potable. En su escrito requiere:
 - a) *“Relación de mejoras llevadas a cabo en el abastecimiento durante el período comprendido desde 2001 al 2016.*
 - b) *Certificado de limpieza del depósito regulador 4.000 m3, conforme a Orden Ministerial que obliga a hacerlo todos los años, desde 2001 al 2016.*
 - c) *Número de abonados reales a fecha actual.*
 - d) *Derogación o modificación del punto 21, apartado 4 del Reglamento del Servicio que hace alusión a la conservación de acometidas, dejándolo tal y como estaba antes de su aprobación”.*
2. Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, mediante escrito recibido en este Consejo el 23 de enero de 2018, [REDACTED] formula reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –en adelante, LTAIBG-.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. El 31 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Socuéllamos a fin de que, por el órgano competente, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Posteriormente, mediante escrito de 20 de febrero de 2018, la Junta de Gobierno Local acuerda requerir a la empresa AQUONA, S.A.U. para que facilite parte de la documentación solicitada por [REDACTED].

Con fecha 12 de junio de 2018, tras nuevo requerimiento por parte de este Consejo a la mercantil y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la LTAIBG, AQUONA, S.A.U. remite documentación relativa a la solicitud de [REDACTED], quien, sin embargo, no está conforme con la misma, por lo que comunica su intención de seguir con la reclamación.

Por parte del Ayuntamiento no se han recibido alegaciones en la fecha en la que se dicta la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).”





2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Antes de entrar en el análisis de la información solicitada por [REDACTED] es necesario hacer una precisión de carácter formal. Se trata de las obligaciones que tienen, de conformidad con la LTAIBG, por una parte, el Ayuntamiento de Socuéllamos y, por otra, la mercantil AQUONA.

La administración municipal es un sujeto de los incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley en virtud de su artículo 2.1.a):

“Las disposiciones de este título se aplicarán a (...) las entidades que integran la Administración Local”.

Por su parte, el artículo 4 del mismo texto legal establece que:

“Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato”.

Del mismo modo, para las solicitudes de acceso a la información, el artículo 17.1 prevé que *“(...) cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas”.*

Tal y como recoge la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en sus artículos 25 y 26, el Ayuntamiento es competente para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio. Este servicio está gestionado por AQUONA, S.A.U. en virtud del artículo 85 de esta misma Ley.



En consecuencia con lo expuesto, es el Ayuntamiento, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia, el competente para conceder o, en su caso, denegar la información relativa al servicio público de abastecimiento de agua potable [REDACTED], mientras que la mercantil AQUONA tiene la obligación de suministrar a la administración municipal, previo requerimiento de la misma, toda la información necesaria para que aquélla pueda cumplir con ese deber de transparencia. Estas obligaciones deben cumplirse dentro del plazo de un mes que el artículo 20 de la LTAIBG otorga para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, salvo que se requiera una ampliación del plazo “en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

4. Entrando ya en el examen de la información solicitada por [REDACTED], hay que recordar que el artículo 13 de la LTAIBG recoge el concepto de lo que se considera información pública

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, cabe señalar que el concepto de “información pública” que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

Ya hemos expuesto que el Ayuntamiento de Socuéllamos es un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y que ostenta la competencia sobre el servicio público de abastecimiento de agua potable del municipio. Por tanto, la información sobre este servicio está disponible por la administración o, en este caso, por la empresa que lo gestiona.

Si atendemos a los datos concretos que solicita el interesado, respecto a la relación de mejoras y los certificados de limpieza, es información que obra en poder de la administración –o de la empresa gestora, en este caso-, siempre y cuando estas actividades se hayan llevado a cabo. Por tanto, deben proporcionarse en su totalidad al interesado.

Por lo que se refiere al número de abonados al servicio, tanto AQUONA como el Ayuntamiento disponen de esta información. La empresa, en la información remitida a este Consejo, expone que trimestralmente envía a la administración un listado con las altas y bajas, así como los padrones con los consumos de todos los abonados. Puesto que el dato que se solicita es simplemente el número de abonados, no concurre el límite relativo a la protección de datos personales del artículo 15 de la LTAIBG, por lo que la información debe proporcionarse al reclamante.



5. Por último, [REDACTED] solicita la “*derogación o modificación del punto 21 apartado 4 del reglamento del servicio que hace alusión a la conservación de acometidas*”.

En este caso, teniendo en cuenta la definición de información pública que proporciona el ya citado artículo 13 de la LTAIBG, debemos concluir que no entra dentro del objeto de esta ley la petición de modificación o derogación de una norma jurídica. De hecho, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información en las que el objetivo sea obtener una actuación material o una obligación de hacer por parte de la administración. Además, hay que recordar que las normas jurídicas son de aplicación general a toda la ciudadanía y para su aprobación existe un procedimiento reglado. En ningún caso pueden modificarse por la voluntad particular de un ciudadano. En consecuencia, la reclamación debe inadmitirse en este punto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- INADMITIR la Reclamación presentada por [REDACTED] en lo referente a la petición de derogar o modificar un determinado reglamento, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- ESTIMAR la Reclamación en todo lo demás por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- INSTAR al Ayuntamiento de Socuéllamos a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con



lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

